



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2026

Por el cual se modifican los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.40 del Capítulo 2, Título 1, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que hace referencia al Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de los ex servidores públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 209 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1941 de 2018 y 2272 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que Colombia, instituida como Estado Social de Derecho, a través de la Constitución Política, reconoce y establece la obligación que le asiste al Estado en la protección integral de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal, en los términos del artículo 2.º de la Carta Fundamental.

Que el artículo 2º de la Constitución Política impone al Estado el deber de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de todas las personas, deber que se intensifica respecto de quienes, por razón del ejercicio de sus funciones en apoyo directo al poder ejecutivo, quedan expuestos a riesgos que no están jurídicamente obligados a soportar.

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, el Ministerio del Interior puso en funcionamiento el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección (UNP), la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.

Que el Decreto 2647 de 2022 establece la estructura de la Presidencia de la República y le asigna, en su artículo 4.º, funciones generales que incluyen: asistir al Presidente de la República en su condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa; organizar, dirigir, coordinar y realizar las actividades necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales del Primer Mandatario; apoyarle en su deber de garantizar los derechos y las libertades de todos los colombianos; coordinar las relaciones entre el Presidente y los entes territoriales, el sector privado y las organizaciones sociales;

Continuación del decreto: “Por el cual se modifican los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.40 del Capítulo 2, Título 1, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que hace referencia al Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de los ex servidores públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.

adelantar el estudio de constitucionalidad, legalidad y conveniencia de proyectos de ley, decretos y actos administrativos de competencia presidencial; y prestar el apoyo logístico y administrativo que demande el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales.

Que, en particular, el artículo 13 del Decreto 2647 de 2022 asigna a la Secretaría Jurídica, entre otras, las funciones de asesorar en temas jurídicos al Presidente, la Vicepresidenta, el Jefe de Despacho Presidencial y el Secretario General, revisar y dar visto bueno a los proyectos de resoluciones ejecutivas sobre extradición, y diseñar los aspectos jurídicos de la política de paz; el artículo 14 asigna a la Jefatura de Despacho Presidencial la asesoría directa al Presidente en el ejercicio de sus funciones frente a los poderes públicos y la coordinación, con Casa Militar y la Jefatura para la Protección Presidencial, de la seguridad y logística de los desplazamientos presidenciales; y el artículo 19 asigna a la Dirección del Departamento la supervisión general de todas las dependencias que ejercen las funciones anteriores.

Que en razón de las funciones descritas, los servidores públicos de la Presidencia de la República actúan en la órbita más próxima al poder ejecutivo, participan en decisiones sensibles de gobierno, conocen información reservada de seguridad nacional, coordinan relaciones entre el Estado y actores sociales o políticos, y apoyan procesos de paz, reconciliación y derechos humanos, lo que los expone, tanto durante el ejercicio del cargo como después de él, a situaciones de riesgo extraordinario o extremo derivadas de sus funciones.

Que el artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1285 de 2023, contempla como sujetos de protección en razón del riesgo a los ex servidores públicos que hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno nacional y ex servidores públicos que hayan ocupado alguno de los cargos públicos enunciados en el artículo 2.4.1.2.7; no obstante, esta previsión no cubre a la totalidad de los ex servidores de la Presidencia de la República cuyas funciones, aun sin estar formalmente enmarcadas en política de paz o derechos humanos, generan riesgo equiparable.

Que resulta necesario establecer un criterio objetivo de protección, anclado en el desempeño de cargos o funciones específicas dentro de la Presidencia de la República, que opere con independencia de la demostración de un riesgo concreto individualizado, por cuanto la naturaleza de las funciones constituye, para efectos de la oportunidad y conveniencia de la expedición del presente decreto, un factor de riesgo institucional y estructural relevante, sin que ello implique una calificación anticipada del riesgo individual de quienes hayan ejercido dichas funciones, el cual deberá en todo caso ser objeto del estudio de nivel de riesgo de que trata el artículo 2.4.1.2.35 del Decreto 1066 de 2015.

Que, adicionalmente, resulta igualmente necesario establecer un criterio subjetivo de protección para los ex servidores públicos de la Presidencia de la República que, con independencia de las funciones específicamente desempeñadas, acrediten situaciones de riesgo preexistentes, esto es, amenazas, hostigamientos o circunstancias de peligro que hubieren iniciado antes del cese de funciones, con el fin de garantizar la continuidad efectiva de las medidas de protección durante la transición.

Continuación del decreto: “Por el cual se modifican los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.40 del Capítulo 2, Título 1, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que hace referencia al Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de los ex servidores públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.

Que la Corte Constitucional, en las sentencias T-111 de 2021 y T-528 de 2024, ha señalado que la suspensión, modificación o terminación de un esquema de protección vigente, sin motivación suficiente ni estudio de riesgo actualizado que la respalde, vulnera el debido proceso administrativo y el derecho a la seguridad personal del beneficiario; consideración que sustenta la continuidad inmediata de las medidas vigentes prevista en el parágrafo transitorio del artículo 2.º del presente decreto.

Que la Corte Constitucional, en la sentencia T-719 de 2003 —reiterada en las sentencias T-059 de 2012, T-469 de 2020, T-111 de 2021 y T-528 de 2024, entre otras—, ha precisado que el Estado tiene la obligación de identificar el riesgo extraordinario, valorarlo con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, y adoptar medidas de protección específicas, adecuadas y suficientes, de manera oportuna y ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el numeral 17 al artículo 2.4.1.2.6 del Libro 2, Parte 4, Título 1, Capítulo 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.4.1.2.6. Protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo. Son sujetos de protección en razón del riesgo:

[...]

17. Ex servidores públicos, que hayan sido nombrados en propiedad o encargados de empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que, con posterioridad al cese de sus funciones, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo, conforme a cualquiera de los siguientes criterios:

a) Criterio objetivo: haber ejercido durante el período de vinculación a la Presidencia de la República alguna de las siguientes funciones o cargos:

i. Dirección, asesoría, apoyo o coordinación directa al Despacho del Presidente de la República o de la Vicepresidenta, en su condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa, incluida la relación con los poderes públicos y demás órganos y autoridades a que se refiere la Constitución Política.

ii. Participación permanente en el Consejo de Seguridad Nacional, o coordinación de la seguridad, la logística y los desplazamientos del Presidente de la República o de la Vicepresidenta, en articulación con Casa Militar y la Jefatura para la Protección Presidencial.

iii. Estudio de constitucionalidad, legalidad o conveniencia de proyectos de actos legislativos, decretos, resoluciones ejecutivas o actos administrativos relacionados con extradición, sometimiento a la justicia o reincorporación de grupos armados organizados;

Continuación del decreto: “Por el cual se modifican los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.40 del Capítulo 2, Título 1, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que hace referencia al Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de los ex servidores públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.

diseño de los aspectos jurídicos de la política de paz; o asesoría jurídica directa al Despacho del Presidente de la República.

iv. Manejo de información clasificada o reservada relacionada con operaciones de seguridad del Estado, protección presidencial o relaciones con grupos armados en proceso de paz o sometimiento.

La sola acreditación del desempeño de alguno de los cargos o funciones señalados en el presente literal, mediante certificación expedida por la Presidencia de la República, constituirá fundamento suficiente para que la UNP inicie el estudio de evaluación del nivel de riesgo. El resultado extraordinario o extremo de dicho estudio determinará la adopción de medidas de protección.

Mientras se adelanta el estudio de nivel de riesgo a que se refiere el inciso anterior, la Unidad Nacional de Protección dispondrá, a favor del solicitante, una medida de protección provisional, de intensidad inferior a la de un esquema pleno y calibrada según el tipo de función acreditada. Dicha medida tendrá una vigencia inicial de noventa (90) días calendario contados desde la solicitud, prorrogables por términos iguales hasta tanto el estudio haya concluido, y será confirmada, ajustada o terminada según el resultado del estudio de nivel de riesgo.

b) Criterio subjetivo: acreditar situaciones de riesgo preexistentes, entendidas como amenazas, hostigamientos, atentados o circunstancias objetivas de peligro que hubieren iniciado antes de la fecha de cese de funciones y que persistan o puedan agravarse con posterioridad a ella, con independencia del cargo específicamente desempeñado. La persona deberá poner en conocimiento de la Unidad Nacional de Protección dichas situaciones, de conformidad con el parágrafo 4 del presente artículo.

Para efectos de la valoración de la conexidad entre la amenaza y el cargo o actividad ejercida, exigida por el artículo 81, parágrafo 1.º, de la Ley 418 de 1997, la Unidad Nacional de Protección tendrá en cuenta el contexto de exposición reconocido en la parte considerativa del presente decreto respecto de las funciones ejercidas al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin que ello exima al peticionario de acreditar el nexo concreto entre la amenaza y su situación particular.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del criterio objetivo previsto en el literal a) del presente numeral, la Presidencia de la República expedirá, a solicitud del ex servidor público o de la UNP, certificación en la que conste el cargo desempeñado, el período de vinculación y las funciones principales a su cargo. Esta certificación deberá emitirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud. La certificación se referirá a la función efectivamente desempeñada, con independencia de la denominación que en cada momento tenga la dependencia respectiva dentro de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Vencido el término anterior sin que se haya expedido la certificación, la Unidad Nacional de Protección iniciará o continuará el trámite correspondiente con el soporte documental disponible para acreditar la función o cargo desempeñado, tales como actos de nombramiento, posesión o retiro, sin perjuicio de que la Presidencia de la República deba remitir la certificación tan pronto se encuentre disponible.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.40 del Capítulo 2, Título 1, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que hace referencia al Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de los ex servidores públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República".

PARÁGRAFO 2. La protección de las personas mencionadas en el numeral 17 del presente artículo será asumida por la Unidad Nacional de Protección. No obstante, la Policía Nacional podrá adoptar medidas complementarias en los casos previstos en el parágrafo 2 del presente artículo, respecto de los servidores del numeral 15 que hubieren cumplido funciones en la Presidencia de la República con funciones propias de servidor público en los términos de dicho numeral."

ARTÍCULO 2. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 2.4.1.2.40 del Libro 2, Parte 4, Título 1, Capítulo 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.4.1.2.40. (...)

PARÁGRAFO 2. El nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una (1) vez al año, o antes, si se presentan nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo.

Para el caso de los servidores públicos de la Contraloría General de la República incluidos a través del numeral 15 del artículo 2.4.1.2.6, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42A del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 3 del Decreto 2037 de 2019 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, respecto de lo cual se comunicarán las recomendaciones al comité correspondiente.

En el caso de los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República y sus cónyuges, el nivel del riesgo será revaluado cada cuatro (4) años, salvo que se presente una situación extraordinaria que amerite el incremento de su esquema antes del término señalado. En tal medida se entiende modificado el Decreto 1069 de 2018 *"por el cual se dictan disposiciones sobre protección y seguridad para los señores expresidentes y exvicepresidentes de la República de Colombia"*.

En el caso de los ex servidores públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República incluidos en el Programa de Protección mediante el criterio objetivo del numeral 17, literal a), del artículo 2.4.1.2.6, el nivel de riesgo será revaluado **cada noventa (90) días**, salvo que se presenten nuevos hechos que requieran una reevaluación anticipada. En el caso de quienes ingresen al Programa por el criterio subjetivo del literal b) del mismo numeral, la reevaluación se realizará conforme a la regla general anual prevista en el inciso primero del presente parágrafo.

La reclasificación del criterio de acceso o de la periodicidad de reevaluación aplicable a una persona, ya sea que se realice conforme al parágrafo transitorio del presente artículo o en cualquier momento posterior, operará únicamente hacia el futuro y en el sentido más favorable para el beneficiario, sin que en ningún caso pueda tener por efecto anticipar una reevaluación que, de no mediar dicha reclasificación, no habría tenido lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los ex servidores Públicos que hayan sido nombrados en propiedad o encargados de empleos de la Presidencia de la República que al momento de entrada en vigencia del presente decreto cuenten con medidas de protección vigentes en el marco del Programa de Prevención y Protección, continuarán bajo dichas medidas. La Unidad Nacional de Protección realizará, dentro de los noventa (90) días calendario

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.40 del Capítulo 2, Título 1, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que hace referencia al Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de los ex servidores públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República".

siguientes a la publicación del presente decreto, una revisión de sus niveles de riesgo, mediante el mismo instrumento técnico de valoración de riesgo aplicable a cualquier otro estudio del Programa, a fin de determinar (i) si subsiste un nivel de riesgo extraordinario o extremo, y (ii) cuál de los criterios y periodicidades establecidos en los incisos anteriores les resulta aplicable hacia el futuro. Vencido el término anterior sin que se haya proferido el acto administrativo que resuelva dicha revisión, las medidas de protección continuarán vigentes, en las mismas condiciones en que venían siendo otorgadas, hasta que se profiera la decisión correspondiente. De no confirmarse, como resultado de dicha revisión, un nivel de riesgo extraordinario o extremo, las medidas de protección se ajustarán o darán por terminadas mediante acto administrativo motivado."

ARTÍCULO 3. Protocolo de notificación. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República establecerá, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, un protocolo interno mediante el cual, al momento del retiro del servicio de los funcionarios comprendidos en el literal a) del numeral 17 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, se les informe de la posibilidad de acceder al Programa de Prevención y Protección y del trámite para solicitar el inicio del estudio de nivel de riesgo ante la Unidad Nacional de Protección. La falta de expedición de este protocolo, o su expedición tardía, no restringe ni afecta el derecho del ex servidor público a solicitar en cualquier tiempo el acceso al Programa de Prevención y Protección conforme a los criterios establecidos en el numeral 17 del artículo 2.4.1.2.6.

ARTÍCULO 4. Coordinación interinstitucional. La Unidad Nacional de Protección y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República suscribirán, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la publicación del presente decreto, un protocolo de coordinación que defina: (i) el procedimiento expedito para la recepción y trámite de solicitudes de ex servidores públicos de la Presidencia de la República, incluida la concesión de la medida provisional prevista en el literal a) del numeral 17 del artículo 2.4.1.2.6; (ii) los mecanismos de intercambio de información sobre funciones desempeñadas, con estricta observancia de las normas de reserva y clasificación de la información; y (iii) los criterios para la priorización de estudios de nivel de riesgo cuando concurren el criterio objetivo y el criterio subjetivo previstos en el numeral 17 del artículo 2.4.1.2.6.

PARÁGRAFO. La ausencia, el retraso o la falta de suscripción del protocolo de coordinación previsto en este artículo no será oponible al solicitante ni podrá invocarse por la Unidad Nacional de Protección o por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como causal para negar, suspender o dilatar la concesión de las medidas de protección o de la medida provisional previstas en el numeral 17 del artículo 2.4.1.2.6, las cuales se regirán, en todo caso, por los términos y condiciones allí establecidos con independencia de la existencia del protocolo.

ARTÍCULO 5. Régimen de transición. Las personas que, encontrándose en retiro de la Presidencia de la República con anterioridad a la publicación del presente decreto, hubiesen solicitado medidas de protección bajo el Programa de Prevención y Protección sin haber obtenido resolución favorable, podrán presentar nueva solicitud invocando los criterios establecidos en el numeral 17 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015. La Unidad Nacional de Protección resolverá dichas solicitudes dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación.

Continuación del decreto: “Por el cual se modifican los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.40 del Capítulo 2, Título 1, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que hace referencia al Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de los ex servidores públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.

ARTÍCULO 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y adiciona el numeral 17 al artículo 2.4.1.2.6 y modifica el parágrafo 2º del artículo 2.4.1.2.40 del Capítulo 2, Título 1, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los ____ días del mes de _____ de 2026

EL MINISTRO DEL INTERIOR

ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA

Continuación del decreto: “Por el cual se modifican los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.2.40 del Capítulo 2, Título 1, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que hace referencia al Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de los ex servidores públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”.

LA MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL (E)

ANGELICA VERBEL LÓPEZ

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NHORA MONDRAGÓN ORTÍZ